

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

DOCTORA

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

RADICACION: 25899-60-00-661-2022-00388-00

PROCESADO: JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. número 98.785 del C. S. de la J., obrando en mi condición de defensor del procesado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho, encontrándome dentro del termino legal, para efectos de INTERPONER y SUSTENTAR recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia condenatoria de fecha 7 de junio de 2022, sustentación que tiene fundamentos facticos y jurídicos, como a continuación se esgrimen:

PETICIÓN

Solicito en forma respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirvan proceder a revocar en forma parcial la sentencia objeto de recurso y en consecuencia proceder a realizar la individualización y tasación de la pena como en derecho corresponde.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La defensa para sustentar el recurso, procede a plantear una serie de problemas jurídicos, en los siguientes términos:

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

1. Sea lo primero advertir que al señor Juez que a JUAN CARLOS CARDENAS FANDIÑO la Fiscalía le realizó traslado del escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el contenido del artículo 31 del C.P., pero advirtiéndole que ese concurso se dio con respecto a dos procesos penales que se encontraban en curso, situación que motivó a la Fiscalía a aplicar el instituto jurídico de la conexidad y se tramitó bajo un solo radicado, de acuerdo a lo anterior, tenemos que CARDENAS FANDIÑO fue acusado en concurso solamente por dos hechos que constituyeron el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada y no como la señora Juez argumenta en la sentencia como si ese concurso se haya dado por un sinnúmero de conductas delictivas del señor CARDENAS FANDIÑO, para efectos de imponer semejante pena que más allá de la individualización de la misma bajo los parámetros normativos, se trató como si fuera una venganza.

2. Llama la atención de la defensa la forma como la señora Juez indica en la sentencia con respecto a la reparación de los perjuicios pagada por mi defendido cuando dice: **“.....la reparación que aseguró la víctima la recibió, esperamos que no se haya tratado de una treta y,”**, aquí Honorables Magistrados, la señora Juez pone en tela de juicio las afirmaciones expresadas por la propia víctima en documentos que fueron allegados al proceso donde bajo la gravedad del juramento reconoció haber recibido la suma de dinero producto de la indemnización y con el debido respeto aclaro que no se trató de ninguna treta que es sinónimo de trampa, aquí se ha obrado de buena fé y si considera lo contrario, bien puede el operador judicial compulsar copias ante la Fiscalía general de la Nación para efectos de que se investigue la conducta, pero maol obra en lanzar juicios a priori sin ningún sustento probatorio más allá de su ilógica interpretación.

3. La señora Juez en su sentencia realiza una serie de argumentaciones y conclusiones sobre comportamientos del señor CARDENAS FANDIÑO frente a su compañera JESSICA GARCIA GONZALEZ, sin contar con elemento material

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

probatorio diferente a los dichos de la denunciante y a lo que se plasma en dictámenes de medicina legal que no dan cuenta de graves lesiones y en ninguna parte tuvo en cuenta las situaciones que rodeaban cada una de las agresiones donde quien se reputa como víctima participaba activamente a tal punto que en una oportunidad agredió al señor JUAN CARLOS CARDENAS con un cuchillo como ella misma lo explicó en la correspondiente entrevista que fue tomada por parte del suscrito y que se aportó en el traslado del que trata el artículo 447 del CPP y aunado a lo anterior no tiene en cuenta la señora Juez que las conductas suicidas de la señora JESSICA GARCIA venían de tiempos anteriores incluso de épocas en las que no vivía con el señor CARDENAS FANDIÑO, como así lo manifestó de igual manera en la mencionada entrevista.

4.En cuanto a que se presentaron las agresiones, sobre eso no hay duda alguna, tan es así que obran dentro del proceso los dictámenes medico-legales que dan cuenta de las mismas y en las que como conclusión se confiere incapacidad medico legal de 8 días y en el segundo dictamen médico legal de igual forma se confieren 8 días de incapacidad medico-legal, lo que denota que no fueron unas lesiones que prácticamente atentaron contra la vida de la señora Jessica García, sin embargo, debo manifestar a su Honorable Magistratura que aquí no se puede vanagloriar el señor CARDENAS FANDIÑO por las incapacidades que le dieron a la víctima y tampoco la defensa pretende eso, ya que el daño efectivamente está causado y por tal motivo en reconocimiento de la situación se aceptaron los cargos por vía de preacuerdo.

5.La actitud del señor CARDENAS FANDIÑO no fue otra que la de aceptar los cargos por los que había sido acusado y no solamente eso, también tuvo la actitud de indemnizar a la víctima de su errado actuar, pagando en su totalidad los dineros que a criterio de la víctima le correspondían por concepto de perjuicios materiales del orden del lucro cesante y daño emergente, como también los perjuicios morales que sin duda se causaron. Así las cosas no cabe duda que se han cumplido a cabalidad aquellos principios de verdad, justicia y

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

reparación dentro del presente proceso, sin embargo, para la señora Juez de primera instancia la actitud de CARDENAS FANDIÑO se debió simplemente a que no tenía otro camino diferente a seguir, pero aquí lo que se observa es que tomó una actitud de evitar el largo trasegar procesal, indemnizó a la víctima pero jamás esperó semejante condena en lo referente a la tasación de la pena.

6. Ahora bien, para efectos de realizar la individualización de la pena el operador judicial se debe ceñir a lo establecido por el legislador en el artículo 61 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

****Adicionado por la Ley 890 de 2004:* El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.***

Visto lo anterior, en cuanto a los aspectos para efectos de determinar la pena, el primero hace referencia a la mayor o menor gravedad de la conducta, en cuanto a esto y verificados los hechos materia procedimental tenemos que cualquier conducta delictiva reviste gravedad, sin embargo para el caso que nos ocupa vemos que entre la pareja conformada por CARDENAS FANDIÑO y JESSICA GARCIA existían problemas de pareja y se agredían mutuamente, el tema del intento de suicidio de la señora JESSICA RODRIGUEZ se tiene que es un problema que viene de tiempo atrás como la misma víctima así lo manifestó, se desconoce por completo o no se cuenta con algún dictamen pericial que determine si la víctima tiene problemas mentales que la llevan a atentar contra su vida, al igual que se desconoce a cabalidad si el relato de la víctima en su totalidad corresponde a la verdad, ya que no podemos olvidar que el señor CARDENAS FANDIÑO pretendió abandonar a la víctima, situación que obviamente la afectó, otro aspecto para verificar la gravedad de los hechos lo encontramos en los dictámenes medico-legales que no superaron los 8 días y en los que no se evidencian agresiones a machete ó cuchillo; en cuanto al daño real no existe elemento material probatorio sea por lo menos un dictamen pericial por parte de siquiatria forense para efectos de verificar si existe alguna afectación psicológica o moral, así como la presencia de algún estrés postraumático, pero no se cuenta con ninguna información al respecto, ahora bien, nótese que el señor CARDENAS FANDIÑO no tiene antecedentes penales, se trata de un infractor primario, no se trata de una persona peligrosa quien deba recibir semejante condena, ya que la señora Juez en cuanto a la individualización de la pena indica lo siguiente: ***“...la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión”***, luego realiza

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

una serie de hipótesis como por ejemplo que se trató de “muchas agresiones” que decidió no denunciarlas, lo cierto es que la señora Juez no cuenta con elementos materiales probatorios que demuestren en su integridad los dichos de la víctima, y argumentó lo referente al intento de suicidio por parte de la víctima, también sin contar con elementos materiales probatorios que demuestren la gravedad del hecho frente a la víctima, al hablar de elementos materiales probatorios me refiero a informes de psiquiatría ó psicología forense mediante los cuales den cuenta acerca de afectaciones a la víctima, es así como la señora Juez a pesar de los anterior no parte del mínimo del primer cuarto que serían 32 meses, sino que parte del máximo del primer cuarto, esto es, 42 meses de prisión y con ocasión del concurso sin ningún fundamento simplemente aumenta la pena en 30 meses de prisión, para un total de la pena a imponer de 72 meses.

7.Considero Honorables Magistrados que la forma como la señora Juez aumenta la pena con ocasión del concurso, no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico, máxime que el señor CARDENAS FANDIÑO carece de antecedentes y se trata de un infractor primario, que aceptó los cargos, pagó en su totalidad los perjuicios ocasionados y en un acto propio de reconocer sus errores pidió perdón a la víctima.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, para efectos de que se revoque parcialmente la sentencia y se haga la individualización y tasación de la pena conforme a derecho corresponde.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

De la señora Juez,

Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C.11'348.611
T.P.98.785 DEL C.S. DE LA J.